

SECRETARÍA: Cali, marzo 30 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver sobre los escritos que anteceden. Sírvasse Proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Dte.	KAREN TATIANA LUNA AMAYA y OTRO
Ddo.	CONSTRUCTORA ALPES S.A. Y OTROS
Rad.	760013103-012/2022-00056-00

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante mediante sendos escritos, aporta enlaces de acceso a unas audiencias practicadas en proceso que cursa ante otro despacho judicial, procurando se tenga como prueba sobreviniente en este litigio, al considerar que la misma no existía al momento de presentar la demanda, ni al descorrer el traslado de la contestación y excepciones, al considerar además que las partes son las mismas en ésta contienda, ante lo cual el despacho habrá de despachar en forma desfavorable tal pedimento por ser jurídicamente improcedente acoger su decreto, toda vez que conforme lo señala el artículo 173 del Código General del Proceso, las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en la normatividad procesal civil vigente. Igual suerte a de correr los escritos allegados por la parte activa, relacionados con respuesta emitida por la Secretaría de Vivienda Social y Habitat de Santiago de Cali, dado que no hacen parte de las pruebas solicitadas en la demanda, ni en el escrito de reforma realizada.

De igual manera habrá de proveerse, respecto a la solicitud elevada por el mismo togado, consistente en no acoger la contestación a la reforma de la demanda por considerar que es extemporánea su presentación, pues afirma que se dio traslado de la misma el día 31 de agosto de 2022; frente a dicha petición el despacho habrá de despacharla en forma desfavorable por no ajustarse a la realidad, en razón a que como lo informó la parte demandante mediante memorial calendado 28/09/2022 hora 4:25 pm. (Pdf 25 Exp. Dgtal), la notificación a Constructora Alpes S.A. se surtió a través del canal digital correspondiente el día 08 de septiembre de 2022, por tanto, al verificar el término con que contaba para ejercer el derecho de contradicción, se tiene que los veinte (20) días de que trata el artículo 369 del C. G. P., fenecía el 7 de octubre de 2022, sin tener en cuenta los dos días de que trata el artículo 9º de la ley 2213 de 2022, habiendo sido allegada la contestación el día 5 de octubre de 2022, es decir, dentro del término legal.

De otra parte, se allega constancia de diligenciamiento de los oficios emitidos por este despacho y relacionados con la medida de inscripción de la demanda, los cuales habrán de incorporarse para los fines a que hubiere lugar.

Finalmente, la parte demandante solicita se fije fecha para audiencia al encontrarse trabada la Litis frente a la totalidad de los demandados, ante dicha solicitud y como quiera que la parte pasiva dio traslado del escrito de contestación de demanda a la parte demandante, en los términos del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, se prescinde de dicho trámite por parte de la secretaría de este despacho.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud admisión de prueba sobreviniente y la incorporación de la respuesta emitida por la Secretaría de Vivienda Social y Habitat de Santiago de Cali, por ser jurídicamente improcedente su tal petición; de igual manera habrá de despacharse la solicitud de no tener en cuenta la contestación de la demanda, ello, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: Incorporar a los autos las constancias de radicación para diligenciamiento de los oficios de inscripción de la demanda, allegadas por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad procesal.

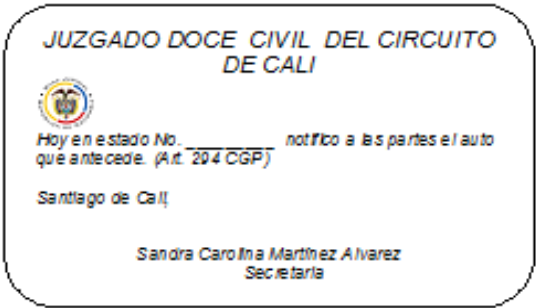
SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y apoderados judiciales el día **15** del mes de **junio** del año **2023** a la hora de las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia virtual para surtir las etapas que trata el art. 372 del C.G.P.

ADVERTIR a los apoderados y partes, que DEBERÁN INTERVENIR en la audiencia virtual en la fecha y hora señalada, a fin de practicar el interrogatorio de que trata el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso. Recordando que la inasistencia de las partes a la audiencia virtual, será apreciada como confesión de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 372 del Código General del Proceso.

Así mismo, prevenir a los intervinientes que previo a la fecha programada para la realización de la audiencia virtual, se informen en la secretaría del despacho por los medios disponibles y con la antelación debida, sobre las condiciones de realización de la diligencia y el link o enlace asignado para la conexión virtual, como quiera que ella dará iniciación a la hora exacta señalada, para lo cual se recomienda puntualidad y conectarse previo a su inicio por lo menos veinte (20) minutos antes, a efecto de verificar su identificación, asistencia de apoderados, partes y otros intervinientes, de ser el caso, preparación e inclusión de datos en el sistema de audiencias. Correo del juzgado: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 8986868 ext. 4122.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4c8614c4f05a59a2b98312673b534ff124a656d451a8364a7da0b60140267b**

Documento generado en 10/04/2023 10:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>